



**Ponencia**

**Número de recurso**

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**3161/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.**

**12 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de febrero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“La petición realizada, es un derecho “ARCO” es decir, solicite información personal, agregando copias de mi IFE, quiero agregar que el escrito lo presente en la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara. “Sic.*

**AFIRMATIVO.**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información

**Se apercibe.**

**Se instruye.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**Archívese, como asunto concluido**



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 09 nueve de noviembre del mismo año y feneciendo el día 30 treinta de noviembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía presencial en las oficinas del sujeto obligado, anexando copia simple de

su identificación nacional electoral, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- “1 Se me informe cuanto tiempo laboré en el Ayuntamiento de Guadalajara.*
- 2. Se me informe cuanto tiempo llevo cotizando a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco“ Sic.*

El día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información en el siguiente tenor de ideas:

*“Se hace de su conocimiento por parte de esta Dirección de Recursos Humanos que la información solicitada se desprende de la siguiente manera:*

· De acuerdo al punto petitorio “...Se me informe cuanto tiempo laboré en el Ayuntamiento de Guadalajara...” (Sic) se informa que al tratarse de un elemento que no se encuentra activo a la fecha de esta contestación, el expediente laboral se encuentra actualmente bajo el resguardo del Archivo Municipal, mismo que ha sido solicitado sea remitido ante esta Dirección para dar atención oportuna a lo solicitado. Cabe mencionar que el proceso desde la búsqueda del expediente hasta la recepción en esta Dirección del mismo puede demorar hasta 10 días hábiles, motivo por el cual se invita al interesado a ponerse en contacto con la Dirección de Recursos Humanos ubicada en la calle Belén No. 282 Colonia Centro, con teléfono de contacto 3312018000, esto con la finalidad de solicitar en el área de Prestaciones Laborales el formato “Hoja de Servicio” en el cual se expresa de manera detallada la temporalidad de los puestos desempeñados dentro del Gobierno de Guadalajara, desde la fecha de inicio hasta la de término de relación laboral. Dicho formato será útil para atender la solicitud del punto número dos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

· En cuanto al punto petitorio “...Se me informe cuánto tiempo llevo cotizando a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco... (Sic) dígamele que dicha información no es competencia de esta Dirección, siendo para ello el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.”.

*“Sic*

Luego entonces, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión, agraviándose respecto su solicitud de información de lo siguiente:

*“La petición realizada, es un derecho “ARCO” es decir, solicite información personal, agregando copias de mi IFE, quiero agregar que el escrito lo presente en la dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara. “Sic*

Con fecha 19 diecinueve de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2183/2021 vía correo electrónico a ambas partes, el día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres

días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **DTBP/BP/13429/2021**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

| Dependencia  | Respuesta   |
|--|---|
| <p>Correo Electrónico de la Dirección de Recursos Humanos.</p> | <p>De acuerdo al punto petitorio <b>"...Se me informe cuanto tiempo laboré en el Ayuntamiento de Guadalajara..."</b> (Sic) se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección se encontró que el C. Jesus Octavio Sanchez Rocha, comenzó a laborar en el Gobierno de Guadalajara, desde el 19 de Julio de 1995, al 31 de Diciembre de 1996 como empleado Supernumerario, con nombramiento de Inspector, del 01 de enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997, como empleado de confianza, con nombramiento de inspector, del 01 de enero de 1998 al 15 de Julio de 2001, como empleado de confianza y con nombramiento de inspector, del 16 de Julio de 2001 al 31 de Diciembre de 2001, como empleado de confianza, con nombramiento de Jefe de Oficina "A", del 01 de enero de 2002 al 06 de enero de 2004, con nombramiento de confianza, teniendo un nombramiento de Supervisor "A", del 07 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2004, de forma temporal, con nombramiento como Jefe de Departamento, del 01 de Junio de 2004 al 31 de Julio de 2007, como empleado de Confianza y con el nombramiento de de Jefe de departamento, del 01 de Agosto de 2007 al 01 de Enero de de 2010, como empleado de confianza, teniendo a cargo la Dirección de Mejoramiento Urbano, causando fecha de baja el día 01 de enero de 2010.</p> <p>De acuerdo al punto petitorio <b>"...Se me informe cuanto tiempo llevo cotizando en la Dirección de pensiones del estado..."</b> (Sic) se informa que debe solicitar dicha información al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que este último es el encargado de expedir la información que solicita mediante un estudio de cotizaciones, toda vez que un ciudadano pudiera haber cotizado además del Gobierno de Guadalajara, en gobiernos de otros municipios.</p> |

Es importante mencionar, que en atención al punto 2 del agravio, esta información no es competencia de este sujeto obligado, a lo que el Instituto de Pensiones del Estado será la responsable de responder dicha información, por lo que lo exhortamos a crear una nueva solicitud de transparencia en dicho instituto en la liga digital oficial que compartimos a continuación:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/213>

“ Sic

Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió



manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano sienta ésta *que se le informe cuanto tiempo laboró en el Ayuntamiento de Guadalajara y cuánto tiempo lleva cotizando a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco*.

En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que al tratarse de un elemento que no se Encuentra activo, se realizaría una búsqueda que demostraría hasta 10 diez días hábiles por lo que requieren al ciudadano a que contante la dirección de Recursos Humanos para solicitar el formato “Hoja de Servicio” documento donde podrá encontrar la información, en cuanto al punto dos manifestó que dicha información no es s competencia del sujeto obligado, sino es el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Es así como el ciudadano se agravia en su recurso de revisión en virtud de que el realizó una solicitud de acceso a sus datos personales, motivo por el cual anexo su identificación oficial electoral.

Por lo que, en el informe de ley modifíco su respuesta inicial, otorgándole al ciudadano la información solicitada siendo esta la relación de su historial laboral por medio de la dirección de Recursos Humanos asimismo ratifica su incompetencia respecto al punto 2 de la solicitud de información anexando la liga electrónica del portal de transparencia del sujeto obligado competente el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el que una vez entregado se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, mediante la vía de acceso a pesar de ser solicitado el ejercicio de los derechos arco del ciudadano.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, si bien, le asistía la razón a la ciudadana en su agravio respecto reconducción de la solicitud, ya que el sujeto obligado no realizó dicho trámite encuadrado en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.*

*1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.*

Así como el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONDUCCIÓN DE LAS**

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO POR LA VÍA QUE CORRESPONDA. AGP-ITEI/014/2018, que establece el trámite que deberán seguir los sujetos obligados ante este tipo de situaciones:

*XI. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de Organismo Garante Nacional, en su facultad interpretativa ha emitido diversos criterios de interpretación que sirven de referencia a los Organismos Garantes Estatales, en la aplicación e interpretación de la Ley; a este respecto, emitió el Criterio 08/09, que en lo que aquí interesa señala:*

***Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de esta. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. ...***

*XII. Que en términos de lo antes referido, y toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo permite, es factible para este Pleno determinar que, a efecto de cumplir con los objetivos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de garantizar su cumplimiento a través de procedimientos sencillos y expeditos, los sujetos obligados deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, cuando en realidad, la información solicitada corresponda al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán dar trámite y reconducir las solicitudes de conformidad con la naturaleza del derecho solicitado.*

*XIII. Para la reconducción de las solicitudes ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. La reconducción de solicitudes será aplicable ya sean de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, y que sean presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, o por cualquiera de los medios autorizados para ello.*
- II. En caso de que se requiera prevenir al solicitante en términos de los artículos 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 72, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para la reconducción comenzará a computarse una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a prevención.*
- III. En caso de no ser necesario efectuar la prevención al solicitante, el término establecido en el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la reconducción de una solicitud, comenzará a computarse al día siguiente de la presentación de la solicitud.*
- IV. En cualquier caso, una vez efectuada la reconducción, los sujetos obligados deberán dar trámite a la solicitud, ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, en los términos y plazos de la Ley que corresponda.*
- V. Por si solo el paso de la reconducción no interrumpe los plazos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados.*
- VI. Para efecto de la reconducción de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, se llevará a cabo los ajustes pertinentes, atendiendo las líneas de tiempo que se adjuntan al presente Acuerdo, como Anexo Único.*
- VII. Los sujetos obligados deberán considerar que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a datos de salud, éste puede ser tramitado tanto por la vía del acceso a la información, como del ejercicio de derechos ARCO, en cuyo caso, deberá seguirse el procedimiento señalado por el Pleno del Instituto, en la resolución de las Consultas Jurídicas 001/2017 y su acumulada 002/2017.*

Por lo que se tiene que el sujeto obligado fue omiso en realizar la debida reconducción de la solicitud de información pública a una de ejercicio de acceso a datos personales. En consecuencia, **SE APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente, al percatarse de que las solicitudes de información corresponden a un ejercicio de derecho diverso al solicitado, las reconduzca y les dé el trámite debido de manera cabal y exhaustiva.

Por otro lado, respecto al punto 02 dos de la solicitud de información, se tiene que respecto a la incompetencia del sujeto obligado éste mismo no desahogo de manera cabal el procedimiento establecido en la ley para la derivación parcial de competencia

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

1. *La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.*
2. *Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.*
3. *Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*
4. *En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.*
5. *En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores*

Por lo que se tiene que el sujeto obligado fue omiso en realizar la debida derivación de la solicitud de información pública al sujeto obligado competente para conocer del punto 02 dos de la solicitud. En consecuencia, **SE APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente, desahogue de manera cabal el artículo 81 de la ley en la materia para el debido acceso a la información solicitada por los ciudadanos.

Así mismo bajo los principios de sencillez y celeridad se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto derivar dicha solicitud al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al no haber agravio por parte del ciudadano respecto a dicha derivación de la solicitud, se tiene como subsanado el acceso a la información mediante los datos de contacto otorgados por el sujeto obligado del diverso sujeto obligado competente para dar respuesta a su requerimiento.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a lo peticionado, independientemente de la naturaleza de la solicitud**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, al percatarse de que las solicitudes de información corresponden a un ejercicio de derecho diverso al solicitado, las reconduzca y les dé el trámite debido de manera cabal y exhaustiva. Asimismo, desahogue de manera cabal el artículo 81 de la ley en la materia para el debido acceso a la información solicitada por los ciudadanos. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a derivar la presente solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.**



RECURSO DE REVISIÓN: 3161/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva  
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3161/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR